

Aula abierta

FISCALIDAD AUTONÓMICA

10 marzo 2025
17:00 horas
sesión virtual
catedraderechonorarial.es



**Tributos cedidos en la
Comunitat Valenciana:
desafíos, jurisprudencia y
claves para su aplicación**

Ponente:
Sonia Díaz Español
Directora General de la Agencia Tributaria Valenciana

Modera:
Delfín Martínez Pérez
Notario de Alicante

Organiza:

 **Cátedra de Derecho Notarial
de la Universidad de Alicante**

Colaboran:

 **Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante**

 **COLEGIO
NOTARIAL
VALENCIA**

001/2025

AGENCIA TRIBUTARIA VALENCIANA



**GENERALITAT
VALENCIANA**
Conselleria de Hacienda y Economía



**Agència Tributària
Valenciana**

ÍNDICE:

- 1.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD)**
- 2.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**
- 3.- Actualidad Jurisprudencial**
- 4.- Observaciones y sugerencias**

I.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD)

NORMATIVA REGULADORA

- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“Ley del ITPyAJD”).
- Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“Reglamento del ITPyAJD”).
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las CC.AA. (“LOFCA”).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las CC.AA. de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y se modifican determinadas normas tributarias (“Ley 22/2009”).
- Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos (“Ley 13/1997”).

CESIÓN DEL IMPUESTO A LAS CCAA

- Art. 11 LOFCA: prevé la **cesión total** del ITPyAJD a las CC.AA.
- Art. 19 LOFCA: en el caso del ITPyAJD las CC.AA. podrán asumir las siguientes **competencias normativas**:
 - ❑ en la **modalidad "TPO"**, la regulación del tipo de gravamen en arrendamientos, en las concesiones administrativas, en la transmisión de bienes muebles e inmuebles y en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía;
 - ❑ y en la **modalidad "AJD"**, el tipo de gravamen de los documentos notariales.
 - ❑ Asimismo, podrán regular deducciones de la cuota, bonificaciones, así como la regulación de la gestión del tributo.

CESIÓN DEL IMPUESTO A LAS CCAA

➤ Art. 33 Ley 22/2009 (alcance de la cesión y puntos de conexión):

Se cede a la CC.AA. el rendimiento del ITPyAJD producido en su territorio en cuanto a los siguientes hechos imponibles:

- 1.º Transmisiones onerosas por actos ``ínter vivos`` de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.
- 2.º Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.
- 3.º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento de capital social y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.
- 4.º Escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 31 de la Ley del ITPyAJD.
- 5.º Letras de cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquellas, así como los resguardos o certificados de depósito transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie a que se refiere el artículo 33 de la Ley del ITPyAJD.
- 6.º Anotaciones preventivas que se practiquen en los registros públicos cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por autoridad judicial.

Se considera producido en el territorio de una CC.AA. el rendimiento del ITPyAJD de los sujetos pasivos residentes en España, según los puntos de conexión previstos en la norma.

CESIÓN DEL IMPUESTO A LAS CCAA

➤ Art. 49 Ley 22/2009 (**alcance de las competencias normativas**):

1. En el ITPyAJD, las CC.AA. podrán asumir competencias normativas sobre:

a) Tipos de gravamen.

b) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

2. Las CC.AA. también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación.

➤ Art. 54 Ley 22/2009 (**delegación de competencias**):

La aplicación de los tributos, así como de la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL IMPUESTO

■ NATURALEZA Y CONTENIDO.

El ITPyAJD es un tributo de naturaleza indirecta que grava:

- 1.º Las transmisiones patrimoniales onerosas (TPO).
- 2.º Las operaciones societarias (OS).
- 3.º Los actos jurídicos documentados (AJD).

En ningún caso, un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de TPO y por el de OS.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL IMPUESTO

- **PRINCIPIO DE CALIFICACIÓN.**

El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia.

Actos o contratos sujetos a condiciones:

- **Suspensivas:**

Suspenden la eficacia de la obligación hasta la realización de la misma, y no se liquidará el impuesto hasta que la condición se cumpla.

- **Resolutorias:**

Permiten la exigencia inmediata de la obligación, y si se cumple la condición surgirá el derecho a la devolución del impuesto.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL IMPUESTO

- **PRINCIPIO DE CALIFICACIÓN.**

Para la calificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, destino, uso o aplicación, se estará a lo que respecto al particular dispone el Código Civil o, en su defecto, el Derecho Administrativo.

- **Bienes inmuebles**

Los recogidos en el artículo 334 del Código civil.

Las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situadas no pertenezcan al dueño de los mismos.

Los buques destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

- **Bienes muebles**

Los contemplados en las definiciones establecidas en los artículos 335 y 336 del Código civil.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL IMPUESTO

- **CONCURRENCIA DE CONVENCIONES.**

A una sola convención no puede exigírsele más que el pago de un solo derecho, pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas, salvo en los casos en que se determine expresamente otra cosa.

- **AFECTACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS TRANSMITIDOS.**

Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL IMPUESTO

- **ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL DEL IMPUESTO.**
- Se aplica en todo el territorio español, PERO:
 - Es un tributo **concertado** de normativa autónoma en los regímenes forales de Concerto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, siendo, dentro de determinados límites, regulado íntegramente por las diputaciones forales vascas y la Comunidad Foral de Navarra.
 - En un tributo **cedido** en las CCAA de régimen común, siendo gestionado íntegramente por éstas.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL IMPUESTO

■ EL IMPUESTO SE EXIGE:

- A) Por **TPO** de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español o en territorio extranjero, cuando, en este último supuesto, el obligado al pago del impuesto tenga su residencia en España.
- B) Por las **OS** realizadas por entidades en las que concurra cualquiera de las circunstancias previstas por la norma (relativas a la sede de dirección efectiva, domicilio social, operaciones de su tráfico).
- C) Por los **AJD** que se formalicen en territorio nacional y por los que habiéndose formalizado en el extranjero surtan cualquier efecto, jurídico o económico, en España.

MODALIDAD TPO

■ HECHO IMPONIBLE:

Son **transmisiones patrimoniales sujetas**:

- A) Las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.
- B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos.

MODALIDAD TPO

■ HECHO IMPONIBLE:

Se consideran transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto **(por equiparación)**:

- Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas, así como las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas.
- Los excesos de adjudicación declarados, con determinadas excepciones (ej: art. 1062 CC).
- Expedientes de dominio, actas de notoriedad, actas complementarias de los documentos públicos a que se refiere el Título VI de la Ley Hipotecaria, certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la Ley Hipotecaria.
- Reconocimientos de dominio en favor de persona determinada.

MODALIDAD TPO

■ OPERACIONES NO SUJETAS:

- Las entregas y prestaciones de servicios sujetas al IVA.
 - No estarán sujetas al concepto TPO las operaciones enumeradas anteriormente cuando, con independencia de la condición del adquirente, los transmitentes sean empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad económica y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IVA.
 - No obstante, quedarán sujetos a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el IVA. También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un patrimonio empresarial o profesional, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al IVA.

MODALIDAD TPO

■ OPERACIONES NO SUJETAS:

- Las entregas y prestaciones de servicios sujetas al IVA.
- Las adquisiciones a título gratuito tanto inter vivos como mortis causa (ISD).
- La extinción de derechos (sujetas únicamente la constitución, transmisión y ampliación de derechos).
- La recuperación del dominio como consecuencia del cumplimiento de una condición resolutoria de la compraventa (art. 32.1 del RITPyAJD).
- Las transmisiones que se produzcan como consecuencia de la reversión del dominio al expropiado como consecuencia del incumplimiento de los fines justificativos de la expropiación (art. 32 2 del RITPyAJD).
- Las adjudicaciones que se producen como consecuencia de la disolución de comunidades de bienes (según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, son actos que no producen efecto traslativo sino especificativo de derechos, al transformarse un derecho sobre una cuota ideal o abstracta en un bien concreto).
- Los excesos de adjudicación declarados en la disolución de comunidades de bienes cuando se fundamenten en la existencia de un bien de naturaleza indivisible o que desmerezca mucho por su división.

MODALIDAD TPO

■ SUJETO PASIVO:

- a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere.
- b) En los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la persona que los promueva, y en los reconocimientos de dominio hechos a favor de persona determinada, ésta última.
- c) En la constitución de derechos reales, aquél a cuyo favor se realice este acto.
- d) En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario.
- e) En la constitución de fianzas, el acreedor afianzado.
- f) En la constitución de arrendamientos, el arrendatario.
- g) En la constitución de pensiones, el pensionista.
- h) En la concesión administrativa, el concesionario; en los actos y contratos administrativos equiparados a la concesión, el beneficiario.

MODALIDAD TPO

■ **RESPONSABLES SUBSIDIARIOS:**

- En la constitución de préstamos, al prestamista si percibe total o parcialmente los intereses o el capital o la cosa prestada, sin haber exigido al prestatario justificación de haber satisfecho el impuesto.
- En la constitución de arrendamientos, al arrendador, si hubiera percibido el primer plazo de renta sin exigir al arrendatario justificación de haber satisfecho el impuesto.
- El funcionario que autorice el cambio de sujeto pasivo de un tributo estatal, autonómico o local, cuando tal cambio suponga una transmisión gravada por este impuesto y no exija previamente la justificación del pago del mismo.

MODALIDAD TPO

■ **BASE IMPONIBLE:**

Está constituida por **el valor del bien o derecho que se constituya o ceda.**

Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

- Como valor, salvo regla especial (art 10.5 Ley de ITPyAJD), se considera el **valor de mercado.**

El valor de mercado se define como el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

- No obstante, si resultan superiores al valor de mercado, se tomará el mayor de los siguientes:
 - Valor declarado
 - Contraprestación pactada

MODALIDAD TPO

■ **BASE IMPONIBLE:**

En el caso de los **INMUEBLES:**

- El valor se identifica con el **VALOR DE REFERENCIA**, a la fecha de devengo del impuesto.
- No obstante, si resultan superiores al valor de referencia, se tomará el mayor de los siguientes:
 - Valor declarado
 - Contraprestación pactada
- Cuando no exista valor de referencia o no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible será el mayor de los siguientes valores:
 - Valor declarado
 - Contraprestación pactada
 - Valor de mercado (dictamen de peritos)

MODALIDAD TPO

■ CUOTA TRIBUTARIA:

- **Transmisión de bienes MUEBLES O INMUEBLES**, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía (que tributarán al 1%):
 - Tipo aprobado por la CCAA (art.13 Ley 13/1997)
 - En caso contrario:
 - ✓ 6 por 100 si se refieren a bienes inmuebles
 - ✓ 4 por 100 si se trata de bienes muebles y semovientes

MODALIDAD TPO

■ CUOTA TRIBUTARIA:

- **Transmisión de VALORES** (carece de aplicación práctica pues la transmisión de valores se encuentra exenta, excepto art. 314 TRLMV):
- Escala art. 12.3 Ley del ITPyAJD:

	Euros
Hasta 60,10 euros	0,06
De 60,11 a 180,30	0,18
De 180,31 a 450,76	0,48
De 450,77 a 901,52	0,96
De 901,53 a 1.803,04	1,98
De 1.803,05 a 6.010,12	7,21
De 6.010,13 a 12.020,24	14,42
Exceso: 0,066111 euros por cada 60,10 o fracción.	

■ ARRENDAMIENTOS:

- Se gravarán por la tarifa que establezca la CCAA. En caso contrario, se aplicará la tarifa regulada en el art. 12.1 Ley del ITPyAJD:

	Euros
Hasta 30,05 euros	0,09
De 30,06 a 60,10	0,18
De 60,11 a 120,20	0,39
De 120,21 a 240,40	0,78
De 240,41 a 480,81	1,68
De 480,82 a 961,62	3,37
De 961,63 a 1.923,24	7,21
De 1.923,25 a 3.846,48	14,42
De 3846,49 a 7.692,95	30,77
De 7.692,96 en adelante, 0,024040 euros por cada 6,01 o fracción.	

MODALIDAD TPO

■ JURISPRUDENCIA:

■ STSJCIV 137/2025, de 12 de febrero de 2025:

Están sujetas al ITPO las compras de oro a particulares por parte de empresas o profesionales dedicadas a tal actividad económica, en la medida en que se debe analizar la operación desde la perspectiva del particular que enajena el bien por cuanto:

- (i) es dicho particular el que realiza la transmisión y, por tanto, el hecho imponible del impuesto y,
- (ii) no hay ningún precepto legal que exonere del gravamen por la circunstancia de que el adquirente sea un comerciante que actúa en el seno del giro o tráfico empresarial de su actividad.

■ STSJCIV 586/2024, de 10 de julio:

Se trata de un exceso de adjudicación por una herencia que la Sala considera que no debe tributar porque: *“el exceso de adjudicación resultante de la asignación de la vivienda a la recurrente y la concordante compensación dineraria a favor de sus hermanos encajan dentro de la excepción prevista en el art. 7.2 B de la Ley del ITPO y AJD que descarta la sujeción al impuesto”*.

MODALIDAD OS

- **HECHO IMPONIBLE:**

- Son **operaciones societarias sujetas:**

- 1.º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades.
- 2.º Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social.
- 3.º El traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.

MODALIDAD OS

■ HECHO IMPONIBLE:

■ A los efectos de este Impuesto **se equipararán a sociedades:**

- 1.º Las personas jurídicas no societarias que persigan fines lucrativos.
- 2.º Los contratos de cuentas en participación.
- 3.º La copropiedad de buques.
- 4.º La comunidad de bienes, constituida por «actos inter vivos», que realice actividades empresariales.
- 5.º La misma comunidad constituida u originada por actos «mortis causa», cuando continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años.

MODALIDAD OS

■ SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN:

■ No estarán sujetas:

1.º Las operaciones de reestructuración.

2.º Los traslados de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades de un Estado miembro de la Unión Europea a otro.

3.º La modificación de la escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad y, en particular, el cambio del objeto social, la transformación o la prórroga del plazo de duración de una sociedad.

4.º La ampliación de capital que se realice con cargo a la reserva constituida exclusivamente por prima de emisión de acciones.

MODALIDAD OS

■ SUJETO PASIVO:

- a) En la constitución de sociedades, aumento de capital, traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social y aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social, la sociedad.
- b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.

MODALIDAD OS

■ **RESPONSABLES SUBSIDIARIOS:**

Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto en la constitución de sociedades, aumento y reducción de capital social, aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social, disolución y traslado de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades, los promotores, administradores, o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes.

MODALIDADES

■ BASE IMPONIBLE:

1. En la constitución y aumento de capital de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios: importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.
2. Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores y en las aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social: valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos aportados minorado por las cargas y gastos que fueren deducibles y por el valor de las deudas que queden a cargo de la sociedad con motivo de la aportación.
3. En los traslados de sede de dirección efectiva o de domicilio social: haber líquido que la sociedad tenga el día en que se adopte el acuerdo.
4. En la disminución de capital y en la disolución: valor de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.

MODALIDAD OS

- **CUOTA TRIBUTARIA:**

Se obtendrá aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen del 1 por 100.

MODALIDAD AJD

- **PRINCIPIOS GENERALES:**

- **Se sujetan a gravamen**

- a) Los documentos notariales.

- b) Los documentos mercantiles.

- c) Los documentos administrativos.

- El tributo se satisfará mediante cuotas variables o fijas, atendiendo a que el documento que se formalice, otorgue o expida, tenga o no por objeto cantidad o cosa valuable en algún momento de su vigencia.
- Los documentos notariales se extenderán necesariamente en papel timbrado.

MODALIDAD AJD – DOCUMENTOS NOTARIALES

- **HECHO IMPONIBLE:**

Están sujetas las escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 31.

- **SUJETO PASIVO:**

El adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan.

Cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria, el prestamista.

MODALIDAD AJD – DOCUMENTOS NOTARIALES

■ **BASE IMPONIBLE:**

- En las **primeras copias de escrituras públicas** que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable: valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.
- En los **derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía**: importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses.
- En la **posposición y mejora de rango de las hipotecas** o de cualquier otro derecho de garantía: la total responsabilidad asignada al derecho que empeore de rango.
- En la **igualación de rango**: importe de la responsabilidad correspondiente al derecho de garantía establecido en primer lugar.

MODALIDAD AJD – DOCUMENTOS NOTARIALES

■ BASE IMPONIBLE:

- Cuando la base imponible se determine en función del valor de bienes inmuebles, el valor de estos no podrá ser inferior al determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de este texto refundido.
- En las **actas notariales** se observará lo indicado anteriormente, salvo en las de protesto, en las que la base imponible coincidirá con la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.
- ❖ Se entenderá que **el acto es de objeto no valuable** cuando durante toda su vigencia, incluso en el momento de su extinción, no pueda determinarse la cuantía de la base. Si ésta no pudiese fijarse al celebrarse el acto, se exigirá el impuesto como si se tratara de objeto no valuable, sin perjuicio de que la liquidación se complete cuando la cuantía quede determinada.

MODALIDAD AJD – DOCUMENTOS NOTARIALES

■ CUOTA TRIBUTARIA:

- Las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán, en todo caso, en papel timbrado de 0,30 euros por pliego o 0,15 euros por folio, a elección del fedatario.
- Las copias simples no estarán sujetas al impuesto.
- Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que haya sido aprobado por la CCAA.

Si la CCAA no lo hubiese aprobado, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos.

MODALIDAD AJD – DOCUMENTOS NOTARIALES

■ JURISPRUDENCIA:

- **STS 719/2024, de 26 de abril de 2024:** El Tribunal Supremo fija el siguiente criterio interpretativo: «... *está sujeta a la modalidad de actos jurídicos documentados la operación por la que se extinguen los condominios en los que participan los mismos titulares mediante la adjudicación de los bienes a cada uno de ellos sin que medie compensación por exceso de adjudicación, sin que tenga relevancia a efectos fiscales que los bienes adjudicados hubieran sido adquiridos e incorporados a los condominios en virtud de distintos títulos de adquisición*».

MODALIDAD AJD – DOCUMENTOS MERCANTILES

■ HECHO IMPONIBLE:

- Están sujetas las letras de cambio, los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, los resguardos o certificados de depósitos transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.
- Se entenderá que un documento realiza **función de giro** cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula «a la orden».

MODALIDAD AJD – DOCUMENTOS MERCANTILES

■ **SUJETO PASIVO:**

- El librador, salvo que la letra de cambio se hubiese expedido en el extranjero, en cuyo caso lo estará su primer tenedor en España.
- Serán sujetos pasivos del tributo que grave los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio, así como los resguardos de depósito y pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, las personas o entidades que los expidan.

■ **RESPONSABLES SOLIDARIOS:**

- Toda persona o entidad que intervenga en la negociación o cobro de los efectos.

MODALIDAD AJD – DOCUMENTOS MERCANTILES

■ **BASE IMPONIBLE:**

- En la **letra de cambio**: la cantidad girada.
- En los **certificados de depósito**: su importe nominal.
- Cuando el vencimiento de las letras de cambio exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión, se exigirá el impuesto que corresponda al duplo de la base.

Si en sustitución de la letra de cambio que correspondiere a un acto o negocio jurídico se expidiesen dos o más letras, originando una disminución del impuesto, procederá la adición de las bases respectivas, a fin de exigir la diferencia. No se considerará producido el expresado fraccionamiento cuando entre las fechas de vencimiento de los efectos exista una diferencia superior a quince días o cuando se hubiere pactado documentalmente el cobro a plazos mediante giros escalonados.

- En los **pagarés, bonos, (...)**: importe del capital que la emisora se compromete a reembolsar.

MODALIDAD AJD – DOCUMENTOS MERCANTILES

■ CUOTA TRIBUTARIA:

- Las **letras de cambio** se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía. La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes. La tributación se llevará a cabo conforme a la escala prevista en el art. 37.I Ley del ITPyAJD.
- Los **pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos**, (...), tributarán al tipo de tres pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará en metálico.

MODALIDAD AJD – DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

- **HECHO IMPONIBLE:**

- Están sujetas:

1. La rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios.
2. Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por la autoridad judicial o administrativa competente.

MODALIDAD AJD – DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

- **SUJETO PASIVO:**

- a) En las grandezas y títulos nobiliarios, sus beneficiarios.
- b) En las anotaciones, la persona que las solicite.

- **BASE IMPONIBLE:**

En las anotaciones preventivas, el valor del derecho o interés que se garantice, publique o constituya.

MODALIDAD AJD – DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

■ CUOTA TRIBUTARIA:

- La **rehabilitación y transmisión**, sea por vía de sucesión o cesión, de grandezas y títulos nobiliarios, así como el reconocimiento de uso en España de títulos extranjeros, satisfarán los derechos consignados en la escala prevista en el art. 43 Ley del ITPyAJD.
- Se gravará la rehabilitación siempre que haya existido interrupción en la posesión de una grandeza o título, cualquiera que sea la forma en que se produzca, pero sin que pueda liquidarse en cada supuesto más que un solo derecho al sujeto pasivo. Por esta misma escala tributará el derecho a usar en España títulos pontificios y los demás extranjeros.
- Las **anotaciones preventivas** que se practiquen en los Registros públicos tributarán al tipo de gravamen del 0,50 por 100, que se liquidará a metálico.

INCOMPATIBILIDAD ENTRE MODALIDADES

	TPO	OS	AJD	IVA
TPO		Incompatible	Incompatible	Incompatible
OS	Incompatible		Incompatible	Compatible
AJD	Incompatible	Incompatible		Compatible
IVA	Incompatible	Compatible	Compatible	

DISPOSICIONES COMUNES

■ **BENEFICIOS FISCALES:**

■ **EXENCIONES SUBJETIVAS** (art. 45.I A) Ley ITPyAJD):

- a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos.
- b) Las entidades sin fines lucrativos que se acojan al régimen fiscal especial.
- c) Las cajas de ahorro y las fundaciones bancarias, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.
- d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
- e) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las CCAA que tengan fines análogos a los de la RAE.
- f) Los partidos políticos con representación parlamentaria.
- g) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- h) La Obra Pía de los Santos Lugares.

DISPOSICIONES COMUNES

■ BENEFICIOS FISCALES:

- **EXENCIONES OBJETIVAS** (art. 45.I B) Ley ITPyAJD), entre otras, las siguientes operaciones:
 - Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales.
 - Las operaciones societarias a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º del art. 19.2 y el art. 20.2, en su caso, en cuanto al gravamen por las modalidades de TPO o de AJD.
 - La constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.

DISPOSICIONES COMUNES

■ **BENEFICIOS FISCALES:**

- **EXENCIONES OBJETIVAS** (art. 45.I B) Ley ITPyAJD), entre otras, las siguientes operaciones (*continuación*):
 - Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos.
 - Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase, en cuanto al gravamen gradual de la modalidad AJD que grava los documentos notariales.
 - Los arrendamientos de vivienda para uso estable y permanente a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

DISPOSICIONES COMUNES

■ **BENEFICIOS FISCALES:**

- Los beneficios fiscales no se aplicarán, en ningún caso, a las letras de cambio, a los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro, ni a escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el art. 31.1 Ley ITPyAJD.
- Los beneficios fiscales y exenciones subjetivas concedidos por esta u otras leyes en la modalidad de cuota variable de documentos notariales del impuesto sobre AJD no serán aplicables en las operaciones en las que el sujeto pasivo se determine en función del párrafo segundo del art. 29, salvo que se dispusiese expresamente otra cosa.

DISPOSICIONES COMUNES

■ **COMPROBACIÓN DE VALORES:**

- La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, salvo que, en el caso de inmuebles, la base imponible sea su valor de referencia o magnitud superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.
 - ❖ La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el art. 57 LGT.
- Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, éstos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores.
- Cuando el valor declarado por los interesados fuese superior al resultante de la comprobación, aquél tendrá la consideración de base imponible. Si el valor resultante de la comprobación o el valor declarado resultase inferior al precio o contraprestación pactada, se tomará esta última magnitud como base imponible.
- Si el valor obtenido de la comprobación fuese superior al que resultase de la aplicación de la correspondiente regla del Impuesto sobre el Patrimonio, surtirá efecto en relación con las liquidaciones a practicar a cargo del adquirente por dicho Impuesto por la anualidad corriente y las siguientes.

DISPOSICIONES COMUNES

■ **COMPROBACIÓN DE VALORES:**

- En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores los interesados podrán promover la práctica de la TPC mediante solicitud presentada dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.
- La presentación de la solicitud de TPC en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones que los hayan tenido en cuenta determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

DISPOSICIONES COMUNES

■ **COMPROBACIÓN DE VALORES:**

- Importancia de que se encuentre debidamente individualizada y motivada la oportunidad de realizar la comprobación de valores a la fecha del inicio de las actuaciones.

Sentencia 737, de 7-7-2023, del TSJCV (y muchas posteriores), a favor de la Generalitat, en un supuesto de motivación del inicio de una comprobación de valores con EPV (Estudio Preliminar del Valor Real del Inmueble).

DISPOSICIONES COMUNES

■ **DEVENGO:**

- El impuesto **se devengará:**
 - a) En las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado.
 - b) En las OS y AJD, el día en que se formalice el acto sujeto a gravamen.
- Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

DISPOSICIONES COMUNES

■ **PRESCRIPCIÓN:**

■ **Remisión a la LGT**, con las siguientes especialidades:

- En los documentos que deban presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el art. 1.227 CC, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente.
- En los contratos no reflejados documentalmente, se presumirá, a iguales efectos, que su fecha es la del día en que los interesados den cumplimiento a lo prevenido en el art. 51.
- En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.

DISPOSICIONES COMUNES

■ OBLIGACIONES FORMALES:

- Obligación de presentar los documentos comprensivos de los hechos imposables a que se refiere la presente Ley y, caso de no existir aquéllos, una declaración en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.
- Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Oficina o Registro Público sin que se justifique el pago de la deuda tributaria a favor de la Administración Tributaria competente para exigirlo, conste declarada la exención por la misma, o, cuando menos, la presentación en ella del referido documento.
- No podrá efectuarse, sin que se justifique previamente el pago del impuesto correspondiente o su exención, el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo estatal, autonómico o local cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una transmisión de bienes, derechos o acciones gravada por esta Ley.

DISPOSICIONES COMUNES

■ **GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN:**

- La competencia para la gestión y liquidación del impuesto corresponderá a las Delegaciones y Administraciones de la AEAT y, en su caso, a las oficinas con análogas funciones de las CCAA que tengan cedida la gestión del tributo.
- Las Comunidades Autónomas podrán regular los aspectos sobre la gestión y liquidación de este impuesto.
- El pago de los impuestos regulados en esta Ley queda sometido al régimen general sobre plazos de ingreso establecido para las deudas tributarias.
- La competencia para la aplicación del impuesto y el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración tributaria de la CCAA o del Estado a la que se atribuya su rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables.

DISPOSICIONES COMUNES



GENERALITAT
VALENCIANA

ACI.
ARA.

PLA
RECUPEREM
VALÈNCIA



Agència Tributària
Valenciana

Conselleria de Hacienda y Economía



Estás en: [Inicio](#) > [Información tributaria](#) > [Tributos](#) > [Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Docum...](#)

Información tributaria

Servicios a la ciudadanía

La Agencia

Oficina Virtual

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Hay una gran diversidad de operaciones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), que se agrupan en las **tres modalidades** siguientes:

- ▶ **Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO):** grava los desplazamientos patrimoniales a título oneroso y actos asimilados que no tributan IVA.
- ▶ **Operaciones Societarias (OS):** grava los traspasos patrimoniales vinculados a sociedades y entidades asimiladas, así como determinados actos típicos del tráfico societario.
- ▶ **Actos Jurídicos Documentados (AJD):** grava la formalización de operaciones, actos y contratos en determinados documentos.

Puede consultar los aspectos más destacados de la tributación de las operaciones más frecuentes seleccionando la opción correspondiente de las que se le plantean a continuación.

▶ Declarar

▶ Cita previa

▶ Preguntas frecuentes

▶ Normativa

ESPECIALIDADES AUTONÓMICAS

- **CAPÍTULO III Ley 13/1997. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**
 - Artículo 13. Transmisiones patrimoniales onerosas.
 - Artículo 14. Actos jurídicos documentados.
 - Artículo 14 bis. Bonificaciones.
 - Artículo 14 ter. Plazos de presentación.

TIPOS DE GRAVAMEN TPO

TARIFA TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS (T.P.O.)	CLAVE Casilla 53	TIPO Casilla 105
Transmisiones y derechos reales s/inmuebles urbanos:		
Solares	TU0	10
Viviendas (incluidos los garajes y anexos que se transmitan conjuntamente)	TU1	10
Inmuebles o derechos con valor superior a un millón de euros	TUM	11
Locales y otras edificaciones	TU2	10
Derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico	TU3	4
Transmisiones de inmuebles situados en zonas declaradas cómo área industrial avanzada.....	TAI	4
Adquisición de vivienda habitual por familia numerosa (incluidos los garajes y anexos que se transmitan conjuntamente)	TU9	4
Adquisición de vivienda habitual por mujeres víctimas de violencia de género (incluidos los garajes y anexos que se transmitan conjuntamente)	TUV	4
Adquisición de vivienda habitual por un discapacitado (incluidos los garajes y anexos que se transmitan conjuntamente)	TU7	4
Viviendas de protección oficial de régimen especial (incluidos los garajes y anexos que se transmitan conjuntamente)	TU8	4
Viviendas de protección pública de régimen general (incluidos los garajes y anexos que se transmitan conjuntamente)	T00	8
Adquisición de vivienda habitual por jóvenes (incluidos los garajes y anexos que se transmitan conjuntamente)	TU4	8
Adquisición de inmuebles incluidos en la transmisión de un patrimonio empresarial o profesional en los términos del artículo 7.5 TRLITPAJD y 7.1LIVA	TU5	8

TIPOS DE GRAVAMEN TPO

TARIFA TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS (T.P.O.)	CLAVE Casilla 53	TIPO Casilla 105
Adquisición de inmuebles por jóvenes empresarios/profesionales o por sociedades participadas íntegramente por jóvenes	TU6	8
Adquisición de inmuebles que vayan a constituir sede social o centro de trabajo o negocio profesional con el domicilio fiscal y social en municipios en riesgo de despoblación	TUS	4
Transmisiones y derechos reales s/inmuebles rústicos:		
Secano	TR0	10
Regadío	TR1	10
Otros inmuebles rústicos	TR2	10
Transmisión de inmuebles rústicos y urbanos en subasta judicial, administrativa o notarial	TS0	10
Expedientes de dominio, actas de notoriedad, actas complementarias y certificados de dominio	ED0	10
Transmisiones y derechos reales s/bienes muebles, excepto automóviles, valores mobiliarios y objetos de arte y antigüedades	TM0	6
Adquisición por empresarios o profesionales a particulares de bienes muebles para su reventa, excepto valores mobiliarios, medios de transporte usados no destinados a su achatarramiento y objetos de arte y antigüedades	TM1	6
Adquisición por empresarios o profesionales a particulares de objetos de arte y antigüedades, tal como se definen en el artículo 19.Dos de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio	TM2	8
Transmisiones de objetos de arte y antigüedades, tal como se definen en el art. 19.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, no incluidas en la tarifa TM2	TM3	8

TIPOS DE GRAVAMEN TPO

TARIFA TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS (T.P.O.)	CLAVE Casilla 53	TIPO Casilla 105
Adquisición de vehículos y embarcaciones al final de su vida útil para su valorización y eliminación, en aplicación de la normativa en materia de residuos	TM4	2
Primera vivienda habitual de jóvenes menores de 35 años y valor de vivienda de hasta 180.000 €.	TJ8	6
Vivienda habitual de discapacitados de hasta 180.000 €	TD8	3
Vivienda habitual de familias numerosas y monoparentales de hasta 180.000 €	TF8	3
Vivienda habitual de mujeres víctimas de violencia de género de hasta 180.000 €	TV8	3
VPO de régimen especial que sean la primera vivienda habitual y de hasta 180.000 €.	TE8	3
VPO de régimen general que sea la primera vivienda habitual y valor de hasta 180.000 €.	TG8	6
Concesiones administrativas y otros conceptos	CA0	6
Derechos reales de garantía	DG0	1
Pensiones	PN0	1
Pensiones a cambio de cesión de bienes	PN1	1
Fianzas	FZ0	1
Fianza en los arrendamientos de fincas urbanas	FA0	1
Otras fianzas	FZ0	1
Préstamos y obligaciones	PO0	1

TIPOS DE GRAVAMEN TPO

TARIFA TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS (T.P.O.)	CLAVE Casilla 53	TIPO Casilla 105
Arrendamiento fincas urbanas	AU0	Escala
Arrendamiento fincas rústicas	AR0	Escala
Transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos	AD0	Escala
Transmisión de Valores contemplados en el art. 108 de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores	TV0	10
Transmisiones patrimoniales no sujetas al impuesto	TP0	-

TIPOS DE GRAVAMEN AJD

TARIFA ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (A.J.D.)	CLAVE Casilla 53	TIPO Casilla 105
Documentos Notariales:		
Segregación	DN0	1,5
Agrupación	DN1	1,5
Declaración obra nueva	DN2	1,5
División horizontal	DN3	1,5
Entregas sujetas al I.V.A.	DN4	1,5
Préstamos hipotecarios otorgados por entidades financieras	DN5	2
Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.dos, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido	DA4	2
Otros documentos notariales	DN9	1,5
Adquisición de vivienda habitual	DA1	0,1
Préstamos hipotecarios D.A. 38 de la ley 28/2018	DA5	0,1
Anotaciones preventivas	AP0	0,5
Grandezas y Títulos. Títulos con Grandeza:		

TIPOS DE GRAVAMEN AJD

TARIFA ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (A.J.D.)	CLAVE Casilla 53	TIPO Casilla 105
Transmisión directa	TG1	(*)
Transmisión transversal	TG2	(*)
Rehabilitación y reconocimiento de títulos extranjeros	TG3	(*)
Grandezas y Títulos. Grandeza sin Títulos:		
Transmisión directa	GS1	(*)
Transmisión transversal	GS2	(*)
Rehabilitación y reconocimiento de títulos extranjeros	GS3	(*)
Grandezas y Títulos. Títulos sin Grandeza:		
Transmisión directa	TS1	(*)
Transmisión transversal	TS2	(*)
Rehabilitación y reconocimiento de títulos extranjeros	TS3	(*)
Actos jurídicos documentados no sujetos al impuesto	AJ0	-

(*) Tarifa artículo 43 texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

TIPOS DE GRAVAMEN OS

TARIFA OPERACIONES SOCIETARIAS (O.S.)	CLAVE Casilla 53	TIPO Casilla 105
Sociedades Anónimas		
Constitución	SX0	1
Aumento de capital	SX1	1
Disolución	SX2	1
Disminución de Capital	SX3	1
Fusión	SX4	1
Escisión	SX5	1
Aportaciones de socios sin aumento capital	SX6	1
Traslado a España de sede o domicilio social (artículo 19 del Texto Refundido del I.T.P. y A.J.D.)	SX7	1
Sociedades no Anónimas		
Constitución	S00	1
Aumento de Capital	S01	1
Disolución	S02	1
Disminución de Capital	S03	1
Fusión	S04	1
Escisión	S05	1
Aportaciones de socios sin aumento capital	S06	1
Traslado a España de sede o domicilio social (artículo 19 del Texto Refundido del I.T.P. y A.J.D.)	S07	1
Operaciones societarias no sujetas al impuesto	OS0	-

BONIFICACIONES

- **Bonificación del 100%** de la cuota tributaria de la modalidad gradual de AJD en las escrituras públicas de novación modificativa de préstamos y créditos con garantía hipotecaria pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a las que se refiere el artículo I de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios y la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo o a ambas.
- **Bonificación del 100%** de la cuota tributaria de la modalidad gradual de AJD respecto a aquellas escrituras públicas de novación modificativa, pactadas de común acuerdo entre acreedor y deudor, que cambien el método de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras de aquellos préstamos y créditos con garantía hipotecaria que cumplan determinados requisitos.

BONIFICACIONES

- Por la transmisión de la totalidad o parte la vivienda y sus anexos a una persona física o jurídica a cuya actividad le sea de aplicación las normas de adaptación del Plan general de contabilidad del sector inmobiliario disfrutará de una **bonificación de la cuota del impuesto del 50% o 70%** en función de si en la vivienda adquirida se realizan obras tendentes a conservar o mejorar el rendimiento energético, la salubridad o la accesibilidad en la vivienda, así como a suprimir barreras arquitectónicas o se destina a su arrendamiento.
- **Bonificación del 30%** sobre la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad AJD, en las escrituras públicas por las que se formalicen las adquisiciones de bienes inmuebles situados en una zona declarada como área industrial avanzada.
- **Bonificación del 50%** en las adquisiciones de inmuebles situados en el término municipal de un municipio en riesgo de despoblamiento que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación y destinados a su uso como viviendas.
- **Bonificación del 30%** de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad AJD en las escrituras públicas por las que se formalizan las adquisiciones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales que tengan su domicilio fiscal y social en alguno de los municipios en riesgo de despoblamiento.

BONIFICACIONES

- **Bonificación del 99%** de la cuota sobre los siguientes hechos imponibles:
 - a) La adquisición, construcción, adecuación o rehabilitación del suelo, edificio o instalaciones que constituyan una vivienda colaborativa de interés social.
 - b) La declaración de obra nueva del edificio o el conjunto residencial de viviendas colaborativas de interés social.
 - c) Los préstamos con garantía hipotecaria destinados a la financiación de la adquisición o construcción o rehabilitación del edificio por vivienda colaborativa de interés social.
 - d) Los arrendamientos exentos del impuesto sobre el valor añadido derivados de la cesión de uso a los socios de viviendas colaborativas de interés social.

BONIFICACIONES

- **Bonificaciones reguladas en la [Ley 5/2019](#), de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana:**
- **99%.-** Por las transmisiones de parcelas con vocación agrícola, los contratos por los que se ceda temporalmente la explotación o uso de una o varias parcelas con vocación agraria, o parte de ellas, para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal a cambio de un precio, renta o porcentaje de los resultados, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para ello. (**[Art. 32 Ley 5/2019](#)**).
- **99%.-** Modalidad TPO. Por las permutas autorizadas por los procedimientos especiales de reestructuración parcelaria a través de permutas voluntarias, cuando no se encuentren exentas por la aplicación de la legislación sectorial de Estado. (**[Art. 71.5 Ley 5/2019](#)**).
- **99%.-** Modalidad TPO y AJD. Por las transmisiones y arrendamientos de parcelas con vocación agraria ubicadas en la Comunidad Valenciana, cuando los adquirentes o arrendatarios sean personas agricultoras profesionales, debiéndose cumplir con los requisitos exigidos para ello. (**[Art. 82 Ley 5/2019](#)**).
- **99%.-** Sobre la cuota gradual de AJD a las agrupaciones de parcelas con vocación agraria. (**[Art. 83 Ley 5/2019](#)**).

BONIFICACIONES DANA

I.- Bonificación del 100 por cien de la cuota tributaria de la modalidad gradual de AJD y de la de TPO del Impuesto exigible por los actos o contratos relacionados con la adquisición de bienes inmuebles, o derechos reales de uso y disfrute sobre estos, destinados a reemplazar a otros dañados por el temporal.

- Aplicable a los actos producidos en el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2026.
- Queda limitada al porcentaje de participación que el contribuyente tuviera sobre el inmueble siniestrado.
- El acto o contrato ha de tener por objeto un bien inmueble radicado en la Comunitat Valenciana.
- En el documento público que se otorgue se identificará el inmueble afectado por el siniestro, sin que el sujeto pasivo pueda aplicar el beneficio para más de una adquisición con base en un mismo inmueble siniestrado.

BONIFICACIONES DANA

II.- Bonificación del 100 por cien de la cuota tributaria de la modalidad gradual de AJD exigible a las primeras copias de los documentos notariales otorgados para formalizar operaciones de declaración de obra nueva y/o división horizontal que se refieran a inmuebles dañados por el temporal.

- Aplicable a los actos producidos en el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2026.
- Los actos jurídicos han de ser precisos para la obtención de ayudas o para la regularización registral.

BONIFICACIONES DANA

III.- Bonificación del 100% de la cuota tributaria de la modalidad de **TPO** exigible a las **adquisiciones de vehículos automóviles destinados a reemplazar a otros dañados a consecuencia del temporal.**

Requisitos:

- a) Que el vehículo a sustituir se hubiera dado de baja definitiva en el Registro General de Vehículos.
- b) Que dicha adquisición se realice desde el 29 de octubre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025.
- c) Que el titular del vehículo destruido coincida con el titular del nuevo vehículo adquirido.
- d) Cada vehículo siniestrado sólo podrá invocarse para la aplicación de la bonificación en un único vehículo.

** El nuevo vehículo no tiene por qué ser de la misma categoría o naturaleza del que se sustituye.*

PLAZOS DE PRESENTACIÓN

- **Supuesto general**

Un mes, contado desde el día en que se cause el acto o contrato.

- **Supuestos especiales**

1. Consolidaciones de dominio en el nudo propietario por fallecimiento del usufructuario: 6 meses, contados desde el día del fallecimiento del usufructuario o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.
2. TPO en las que el contribuyente sea un empresario o profesional y que tengan por objeto bienes muebles adquiridos a particulares para su reventa: 20 primeros días naturales del mes siguiente al período de liquidación que corresponda (que coincidirá con el trimestre natural). No obstante, la autoliquidación correspondiente al último período del año se presentará durante los 30 primeros días naturales del mes de enero del año siguiente.
3. Cuando con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado: un mes contado desde el día en que se hubiera producido el incumplimiento.

2.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

INTRODUCCIÓN

■ **NORMATIVA REGULADORA.**

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (“Ley del ISD”).
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (“Reglamento del ISD”).
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las CC.AA. (“LOFCA”).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las CC.AA. de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y se modifican determinadas normas tributarias (“Ley 22/2009”).
- Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos (“Ley 13/1997”).

■ **FINALIDADES PRINCIPALES DEL IMPUESTO.**

- Contribuye a la redistribución de la riqueza, al detraerse en cada adquisición gratuita un porcentaje de la misma en favor del Tesoro Público.

INTRODUCCIÓN

■ **CESIÓN DEL IMPUESTO A LAS CC.AA.**

- Art. 11 LOFCA: prevé la cesión total del ISD a las CC.AA.
- Art. 19 LOFCA: en el caso del ISD, las CC.AA. podrán asumir competencias normativas en materia de reducciones de la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones, bonificaciones, así como la regulación de la gestión.
- Art. 32 Ley 22/2009 (alcance de la cesión y puntos de conexión):

Se cede a la CC.AA. el rendimiento del ISD producido en su territorio.

Se considera producido en el territorio de una CC.AA. el rendimiento del ISD de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

- Adquisiciones mortis causa y seguros sobre la vida → territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo
- Donaciones de bienes inmuebles → territorio de la CC.AA. donde radique el bien
- Donaciones de los demás bienes y derechos → territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo

INTRODUCCIÓN

■ **CESIÓN DEL IMPUESTO A LAS CC.AA. (continuación).**

➤ Art. 48 Ley 22/2009 (alcance de las competencias normativas):

I. En el ISD, las CC.AA. podrán asumir competencias normativas sobre:

- a) Reducciones de la base imponible. (...)
- b) Tarifa del impuesto.
- c) Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
- d) Deduciones y bonificaciones de la cuota. (...)

2. Las CC.AA. también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación. No obstante, el Estado retendrá la competencia para establecer el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las diferentes CC.AA., implantando éste conforme cada Administración autonómica vaya estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar la autoliquidación del impuesto.

➤ Art. 54 Ley 22/2009 (delegación de competencias):

En relación con el ISD, la CC.AA. se hará cargo de la aplicación de los tributos, así como de la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL IMPUESTO

■ NATURALEZA Y OBJETO DEL IMPUESTO.

El ISD, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas.

■ ÁMBITO TERRITORIAL.

El territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

■ HECHO IMPONIBLE.

Lo constituye:

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

Ej: donaciones mortis causa, contratos o pactos sucesorios...

- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».

Ej: condonación de deuda, renuncia de derechos, asunción liberatoria, desestimiento, allanamiento, transacción, contrato de sobrevivencia del asegurado...

- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario (con excepciones).

Los incrementos de patrimonio indicados, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL IMPUESTO

- **PRESUNCIONES DE HECHOS IMPONIBLES.**
- Presunción derivada de registros fiscales o datos obrantes en poder de la Administración:
 - *Disminución del patrimonio de una persona e incremento simultáneo o posterior, dentro del plazo de prescripción, en el patrimonio del cónyuge, descendientes, herederos o legatarios.*
- Presunción padres/hijos menores:
 - *Adquisición onerosa realizada por ascendientes como representantes de descendientes menores de edad, salvo prueba en contrario.*
- Presunción de formar parte del caudal hereditario los bienes que hubieran pertenecido al causante hasta un año antes del fallecimiento salvo:
 - *Prueba de su transmisión a persona distinta de heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.*
 - *Justificación de existencia de metálico o bienes subrogados con valor equivalente.*

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL IMPUESTO

- **OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO.**
 - Adquisiciones mortis causa: causahabientes
 - Adquisiciones inter vivos: donatario o favorecido por la transmisión
 - Seguros sobre la vida: beneficiarios

- ❖ Por obligación personal, los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España según los criterios del IRPF, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado.

- ❖ Por obligación real, los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en territorio español, por la adquisición de bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con entidades extranjeras que operen en ella.

- Ver DA 2ª de la Ley del ISD, sobre la adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), y regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL IMPUESTO

■ RESPONSABLES SUBSIDIARIOS.

- En las transmisiones "mortis causa" de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.
- En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen.
- Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.
- El funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal, autonómica o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una adquisición gravada por el ISD y no hubiere exigido previamente la justificación del pago del mismo.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL IMPUESTO

- **BASE IMPONIBLE.**

- Transmisiones «mortis causa»:

El valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

- Donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparable:

El valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

- Seguros sobre la vida:

Las cantidades percibidas por el beneficiario (se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo).

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL IMPUESTO

- **BASE IMPONIBLE.**

- Se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado.

No obstante, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de mercado, esa magnitud se tomará como base imponible.

- Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

- En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados es superior a su valor de referencia, se tomará aquel como base imponible.

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados o el valor de mercado.

NORMAS ESPECIALES PARA ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA”

- **ADICIÓN DE BIENES.**
- En las adquisiciones «mortis causa», a efectos de la determinación de la participación individual de cada causahabiente, se presumirá que forman parte del caudal hereditario:
 - a) Los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, (...).
 - b) Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.
 - c) Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, (...)
 - d) Los valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubieren endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieren retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, (...).

NORMAS ESPECIALES PARA ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA”

■ **CARGAS DEDUCIBLES.**

Las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimibles que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor, (...).

■ **DEUDAS DEDUCIBLES.**

Las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite (...), salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos, aunque renuncien a la herencia, (...).

■ **GASTOS DEDUCIBLES.**

a) Los gastos que cuando la testamentaría o abintestato adquieran carácter litigioso se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarías o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, siempre que resulten aquéllos cumplidamente justificados con testimonio de los autos.

b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funeral deberán guardar, además, la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad.

■ **AJUAR DOMÉSTICO.**

Formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el tres por ciento del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

NORMAS ESPECIALES PARA ADQUISICIONES “INTER VIVOS”

- **CARGAS DEDUCIBLES.**

Las cargas o gravámenes que reúnan los requisitos indicados para el caso de las adquisiciones “mortis causa”.

- **DEUDAS DEDUCIBLES.**

Las deudas que estuviesen garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los mismos bienes transmitidos, en el caso de que el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada.

Si no asumiese fehacientemente esta obligación no será deducible el importe de la deuda, sin perjuicio del derecho del adquirente a la devolución de la porción de la cuota tributaria correspondiente a dicho importe, si acreditase fehacientemente el pago de la deuda por su cuenta dentro del plazo de prescripción del impuesto. Reglamentariamente se regulará la forma de practicar la devolución.

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” NORMATIVA ESTATAL

- **REDUCCIÓN POR PARENTESCO CON EL CAUSANTE (normativa estatal).**

La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

- Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.
- Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.
- Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.
- Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

- **REDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD (normativa estatal).**

Reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” NORMATIVA ESTATAL

- **REDUCCIÓN PARA BENEFICIARIOS DE CONTRATOS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA (normativa estatal).**

Reducción del 100%, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.

- **REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR (normativa estatal).**

Reducción del 95% del valor de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que la transmisión se efectúe en favor del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida.
 - ❖ *Cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95%.*
- ✓ Que sea aplicable al objeto transmitido la exención regulada en el art. 4.Ocho de la Ley del IP.
- ✓ Que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.
 - ❖ *El adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.*

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” NORMATIVA ESTATAL

■ EXENCIÓN PATRIMONIO EMPRESARIAL Y PROFESIONAL.

Está exento el patrimonio empresarial y profesional, que incluye los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad económica, empresarial o profesional, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, a la fecha de devengo del impuesto:

- ✓ Que los bienes y derechos estén afectos al desarrollo de una actividad económica, empresarial o profesional.
- ✓ Que la actividad se ejerza de forma habitual, personal y directa por el contribuyente titular de los mismos.
 - ❖ *Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de rendimientos empresariales o profesionales de todas ellas.*
- ✓ Que la actividad constituya la principal fuente de renta del contribuyente.
 - ❖ *Se cumplirá lo anterior cuando al menos el 50% del importe de la base imponible general y del ahorro del IRPF del contribuyente provenga de rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales de que se trate.*
 - ❖ *A estos efectos, no se computarán las remuneraciones por las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades de las que, en su caso, se posean participaciones exentas de este impuesto, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan causa de la participación del sujeto pasivo en dichas entidades.*

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” NORMATIVA ESTATAL

■ EXENCIÓN PARTICIPACIONES EN DETERMINADAS ENTIDADES.

Está exenta la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, a la fecha de devengo del impuesto:

- ✓ Que la entidad, sea o no societaria, realice una actividad económica y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - ❖ Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:
 - Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
 - Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.
- ✓ Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
- ✓ Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.
 - ❖ Cuando la participación en la entidad sea conjunta, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.
 - ❖ La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” NORMATIVA AUTONÓMICA

❖ REDUCCIONES ANÁLOGAS a las del Estado, con la misma finalidad:

■ **REDUCCIÓN POR PARENTESCO CON EL CAUSANTE (normativa autonómica).**

La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

- Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 euros.
- Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 100.000 euros.
 - ❖ *Se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho cuya unión cumpla los requisitos establecidos en la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana, y se encuentren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana o registros análogos establecidos por otras administraciones públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, o de terceros países (art. 12 quáter Ley 13/1997).*

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” NORMATIVA AUTONÓMICA

❖ REDUCCIONES ANÁLOGAS a las del Estado, con la misma finalidad (continuación):

■ **REDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD (normativa autonómica).**

- Reducción de 120.000 euros en las adquisiciones por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
- Reducción de 240.000 euros en las adquisiciones por personas con discapacidad psíquica, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

■ **REDUCCIÓN POR VIVIENDA HABITUAL (normativa autonómica).**

Reducción del 95% del valor de dicha vivienda, con el límite de 150.000 euros, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, y que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” NORMATIVA AUTONÓMICA

❖ REDUCCIONES por CIRCUNSTANCIAS PROPIAS C.VALENCIANA:

■ **REDUCCIÓN EMPRESA INDIVIDUAL AGRÍCOLA (normativa autonómica).**

Reducción del 99% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa individual agrícola transmitida, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que la transmisión se efectúe en favor del cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales hasta el tercer grado del causante.
- ✓ Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del causante.
- ✓ Que el causante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa.
- ✓ Que la empresa adquirida se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.
 - ❖ *También se aplicará la mencionada reducción respecto del valor neto de los bienes del causante afectos al desarrollo de la actividad empresarial agrícola del cónyuge sobreviviente, por la parte en que resulte adjudicatario de aquellos.*

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” NORMATIVA AUTONÓMICA

❖ REDUCCIONES por CIRCUNSTANCIAS PROPIAS C.VALENCIANA (continuación):

■ REDUCCIÓN PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO (normativa autonómica).

Reducción del 95%, 75% o 50%, respectivamente, para cesiones de más de 20, 10 o 5 años, en los supuestos de transmisiones de bienes del patrimonio cultural valenciano, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o que antes de finalizar el plazo para presentar la declaración por este impuesto se inscriban en cualquiera de estos registros.
- ✓ Que sean cedidos para su exposición.
- ✓ Que la cesión se efectúe a favor de la Generalitat y las entidades locales de la Comunitat Valenciana; los entes del sector público de la Generalitat y de las entidades locales; las universidades públicas, los centros superiores de enseñanzas artísticas públicas y los centros de investigación de la Comunitat Valenciana, y determinadas entidades sin fines lucrativos.
- ✓ Que la cesión se efectúe gratuitamente.
- ✓ Que el bien se destine a los fines culturales propios de la entidad donataria.

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” NORMATIVA AUTONÓMICA

- **REDUCCIONES por CIRCUNSTANCIAS PROPIAS C.VALENCIANA (continuación):**

- **REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR (normativa autonómica).**

Reducción en base imponible del 99% del valor neto de **una empresa individual o de un negocio profesional**, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que la transmisión se efectúe en favor del cónyuge, descendientes o adoptados del causante, ascendientes, adoptantes o parientes colaterales hasta el tercer grado.
- ✓ Que el objeto transmitido se encuentre afecto a la empresa o negocio.
- ✓ Que la adquisición se mantenga en actividad durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.
 - ❖ *En el caso de no cumplirse el plazo de permanencia en actividad indicado, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora.*
- ✓ Que la actividad se ejerza por el causante de forma habitual, personal y directa.

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” NORMATIVA AUTONÓMICA

- **REDUCCIONES por CIRCUNSTANCIAS PROPIAS C.VALENCIANA (continuación):**

- **REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR (normativa autonómica).**

Reducción en base imponible del 99% del valor neto de **una empresa individual o de un negocio profesional**, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos (continuación):

- ✓ Que dicha actividad constituya la mayor fuente de renta del causante, entendiendo por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas.
 - ❖ *A tal efecto, no se tendrán en cuenta, siempre que se cumplan las condiciones en cada caso establecidas, todas aquellas remuneraciones que traigan causa de las participaciones del causante que disfruten de reducción.*
 - ❖ *Cuando un mismo causante ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la reducción alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose que su mayor fuente de renta a estos efectos viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.*

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” NORMATIVA AUTONÓMICA

- **REDUCCIONES por CIRCUNSTANCIAS PROPIAS C.VALENCIANA (continuación):**

- **REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR (normativa autonómica).**

Reducción en base imponible del 99% del valor neto de **una empresa individual o de un negocio profesional**, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos (continuación):

- ❖ *También se aplicará la mencionada reducción respecto del valor neto de los bienes del causante afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del cónyuge sobreviviente, por la parte en que resulte adjudicatario de aquellos, con sujeción a lo dispuesto en el art. 27 LISD. En tal caso, los requisitos de actividad y fuente de renta del causante se habrán de cumplir en el cónyuge adjudicatario, el cual quedará igualmente obligado al mantenimiento en actividad de la empresa individual o del negocio profesional durante el plazo de cinco años a partir del fallecimiento del causante, salvo que aquel falleciera, a su vez, dentro de dicho periodo. En el caso de no cumplirse el citado plazo de permanencia en actividad, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.*
- ❖ *En el caso de que el causante se encontrara jubilado de la actividad de la empresa o negocio en el momento de su fallecimiento, los de actividad y fuente de renta del causante se habrán de cumplir por alguno de los parientes adquirentes de la empresa. En tal caso, la reducción se aplicará únicamente al pariente que ejerza la actividad y que cumpla tales requisitos y por la parte en que resulte adjudicatario, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27 LISD. Si, en el momento de la jubilación, el causante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 99%, siendo del 90% si, en aquel momento, el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.*

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” NORMATIVA AUTONÓMICA

- **REDUCCIONES por CIRCUNSTANCIAS PROPIAS C.VALENCIANA (continuación):**

- **REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR (normativa autonómica).**

Reducción en base imponible del 99% del valor neto de **participaciones en entidades**, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que la transmisión se efectúe en favor del cónyuge, descendientes o adoptados del causante, ascendientes, adoptantes o parientes colaterales hasta el tercer grado.
- ✓ Que las participaciones se mantengan por el adquirente durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.
 - ❖ *En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia patrimonial de las participaciones, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora.*
 - ❖ *La reducción se aplicará sobre la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados con el importe de las deudas que derivan del mismo, y el valor del patrimonio neto de la entidad.*

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” NORMATIVA AUTONÓMICA

- **REDUCCIONES por CIRCUNSTANCIAS PROPIAS C.VALENCIANA (continuación):**
- **REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR (normativa autonómica).**

Reducción en base imponible del 99% del valor neto de **participaciones en entidades**, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos (**continuación**):

 - ✓ Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio inmobiliario o mobiliario.
 - ❖ *A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene esta finalidad cuando más de la mitad de su activo sean bienes inmuebles que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades económicas de carácter empresarial o sean valores.*
 - ✓ Que la participación del causante en el capital de la entidad sea, al menos, del 5% de forma individual, o del 20% de forma conjunta con sus ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el segundo grado, ya tenga el parentesco su origen en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
 - ✓ Que el causante o, en el caso de participación conjunta, alguna de las personas del grupo familiar referido, ejerzan efectivamente funciones de dirección en la entidad y que la retribución que perciba por ello suponga la mayor fuente de renta, entendiendo por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas.

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” NORMATIVA AUTONÓMICA

- **REDUCCIONES por CIRCUNSTANCIAS PROPIAS C.VALENCIANA (continuación):**

- **REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR (normativa autonómica).**

Reducción en base imponible del 99% del valor neto de **participaciones en entidades**, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos (**continuación**):

- ❖ En el caso de participación individual del causante, si este se encontrase jubilado en el momento de su fallecimiento, el requisito de participación deberá cumplirse por alguno de los parientes adquirentes de la empresa. En tal caso, la reducción se aplicará únicamente a los herederos que cumplan tal requisito y por la parte en que resulten adjudicatarios, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27 LISD. Si, en el momento de la jubilación, el causante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 99%, siendo del 90% si, en aquel momento, el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.
- ❖ A tales efectos, no se tendrán en cuenta los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de reducción en el impuesto, y, cuando un mismo causante sea directamente titular de participaciones en varias entidades, y en ellas concurren las restantes condiciones exigidas, el cálculo de la mayor fuente de renta del mismo se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades, no incluyéndose los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “INTER VIVOS” NORMATIVA ESTATAL

■ REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR (**normativa estatal**).

Reducción en base imponible del 95% del valor de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que la transmisión se efectúe en favor del cónyuge, descendientes o adoptados del donante.
- ✓ Que sea aplicable al objeto transmitido la exención regulada en el art. 4.Ocho de la Ley del IP.
- ✓ Que el donante tuviese 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- ✓ Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.
 - ❖ *No se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.*
- ✓ Que la adquisición se mantenga en el donatario y tenga derecho a la exención en el IP durante los 10 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.
 - ❖ *El donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.*

**BENEFICIOS FISCALES
EN ADQUISICIONES
“INTER VIVOS”
NORMATIVA
ESTATAL**

■ **REDUCCIÓN TRANSMISIÓN PATRIMONIO HISTÓRICO O CULTURAL
(normativa estatal).**

Reducción en base imponible del 95% del valor de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley del IP, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que la transmisión se efectúe en favor del cónyuge, descendientes o adoptados del donante.
- ✓ Que el donante tuviese 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- ✓ Que la adquisición se mantenga en el donatario y tenga derecho a la exención en el IP durante los 10 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “INTER VIVOS” NORMATIVA AUTONÓMICA

- **REDUCCIÓN POR PARENTESCO CON EL CAUSANTE (normativa autonómica).**

La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

- Adquisiciones por hijos o adoptados menores de 21 años, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros: 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 euros.
- Adquisiciones por hijos o adoptados de 21 o más años y por padres o adoptantes, que tengan un patrimonio preexistente, en todos los casos, de hasta 600.000 euros: 100.000 euros.
- Adquisiciones por nietos, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros, siempre que su progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo: 100.000 euros, si el nieto tiene 21 o más años, y 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el nieto, sin que, en este último caso, la reducción pueda exceder de 156.000 euros.
- Adquisiciones por abuelos, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 600.000 de euros, siempre que su hijo, que era progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo: 100.000 euros.

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “INTER VIVOS” NORMATIVA AUTONÓMICA

- **REDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD (normativa autonómica).**
- Reducción de 120.000 euros en las adquisiciones por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que sean padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante.
 - Igual reducción, con los mismos requisitos de discapacidad, resultará aplicable a los nietos, siempre que su progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo, y a los abuelos, siempre que su hijo, que era progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo.
- Reducción de 240.000 euros en las adquisiciones por personas con discapacidad psíquica, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “INTER VIVOS” NORMATIVA AUTONÓMICA

■ REDUCCIÓN EMPRESA INDIVIDUAL AGRÍCOLA (normativa autonómica).

Reducción del 99% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa individual agrícola transmitida, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que la transmisión se efectúe en favor de los hijos o adoptados o, cuando no existan hijos o adoptados, de los padres o adoptantes del donante.
- ✓ Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del donante.
- ✓ Que el donante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa.
- ✓ Que la empresa adquirida se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la donación, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.
 - ❖ *También se aplicará la mencionada reducción a los nietos, con los mismos requisitos, siempre que su progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo.*

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “INTER VIVOS” NORMATIVA AUTONÓMICA

■ REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR (normativa autonómica).

Reducción en base imponible del 99% del valor neto de **una empresa individual o de un negocio profesional**, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que la transmisión se efectúe en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, o, cuando no existan descendientes o adoptados, a favor del cónyuge, de los padres o adoptantes.
- ✓ Que el objeto transmitido se encuentre afecto a la empresa o negocio.
- ✓ Que la adquisición se mantenga por el adquirente en actividad durante los cinco años a partir de la donación, salvo que falleciera el donatario dentro de ese plazo.
 - ❖ *En el caso de no cumplirse el plazo de permanencia en actividad indicado, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora.*
- ✓ Que la actividad se ejerza por el donante de forma habitual, personal y directa.

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “INTER VIVOS” NORMATIVA AUTONÓMICA

■ REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR (normativa autonómica).

Reducción en base imponible del 99% del valor neto de **una empresa individual o de un negocio profesional**, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos (continuación):

- ✓ Que dicha actividad constituya la mayor fuente de renta del donante, entendiendo por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas.
 - ❖ *A tal efecto, no se tendrán en cuenta, siempre que se cumplan las condiciones en cada caso establecidas, todas aquellas remuneraciones que traigan causa de las participaciones del donante que disfruten de reducción.*
 - ❖ *Cuando un mismo donante ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la reducción alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose que su mayor fuente de renta a estos efectos viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.*
 - ❖ *En el caso de que el donante se encontrara jubilado de la actividad de la empresa o negocio en el momento de la donación, los requisitos se habrán de cumplir por el donatario, aplicándose la reducción únicamente al que cumpla tales requisitos. Si, en el momento de la jubilación, el donante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 99%, siendo del 90% si, en aquel momento, el donante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.*

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “INTER VIVOS” NORMATIVA AUTONÓMICA

■ REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR (normativa autonómica).

Reducción en base imponible del 99% del valor neto de **participaciones en entidades**, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que la transmisión se efectúe en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, o, cuando no existan descendientes o adoptados, a favor del cónyuge, de los padres o adoptantes.
- ✓ Que las participaciones se mantengan por el adquirente durante los cinco años a partir de la donación, salvo que falleciera el donatario dentro de ese plazo.
 - ❖ *En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia patrimonial de las participaciones, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora.*
 - ❖ *La reducción se aplicará sobre la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados con el importe de las deudas que derivan del mismo, y el valor del patrimonio neto de la entidad.*

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “INTER VIVOS” NORMATIVA AUTONÓMICA

■ REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR (**normativa autonómica**).

Reducción en base imponible del 99% del valor neto de **participaciones en entidades**, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos (**continuación**):

- ✓ Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio inmobiliario o mobiliario.
 - ❖ *A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene esta finalidad cuando más de la mitad de su activo sean bienes inmuebles que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades económicas de carácter empresarial o sean valores.*
- ✓ Que la participación del donante en el capital de la entidad sea, al menos, del 5% de forma individual, o del 20% de forma conjunta con sus ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el segundo grado, ya tenga el parentesco su origen en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
- ✓ Que el donante o, en el caso de participación conjunta, alguna de las personas del grupo familiar referido, ejerzan efectivamente funciones de dirección en la entidad y que la retribución que perciba por ello suponga la mayor fuente de renta, entendiéndose por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas.

BENEFICIOS FISCALES
EN ADQUISICIONES
“INTER VIVOS”
NORMATIVA
AUTONÓMICA

■ **REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR (normativa autonómica).**

Reducción en base imponible del 99% del valor neto de **participaciones en entidades**, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos (**continuación**):

- ❖ En el caso de participación individual del donante, si este se encontrase jubilado en el momento de la donación, el requisito relativo a las funciones de dirección y la retribución, deberá cumplirse por el donatario. En tal caso, la reducción se aplicará únicamente a los donatarios que cumplan tal requisito. Si, en el momento de la jubilación, el donante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 99%, siendo del 90% si, en aquel momento, el donante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.
- ❖ A tales efectos, no se tendrán en cuenta los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de reducción en el impuesto, y, cuando un mismo donante sea directamente titular de participaciones en varias entidades, y en ellas concurren las restantes condiciones exigidas, el cálculo de la mayor fuente de renta del mismo se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades, no incluyéndose los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

BENEFICIOS FISCALES EN ADQUISICIONES “INTER VIVOS” NORMATIVA AUTONÓMICA

■ REDUCCIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ARTES VISUALES O AUDIOVISUALES (normativa autonómica).

En las transmisiones de importes dinerarios destinadas al desarrollo de una actividad empresarial o profesional, con fondos propios inferiores a 300.000 euros, en ámbito de la cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición, la investigación o en el ámbito social, la base imponible del impuesto tendrá una reducción de hasta 1.000 euros.

■ REDUCCIÓN EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO (normativa autonómica).

Reducción del 95% en el supuesto de donaciones de dinero realizadas a favor de mujeres víctimas de violencia de género con la finalidad de adquirir una vivienda habitual situada en la C.Valenciana, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ La base máxima de la reducción no podrá superar los 60.000 euros por contribuyente, sea en una donación o en donaciones sucesivas.
- ✓ Deberá adquirirse la vivienda en los 12 meses siguientes a la donación.
- ✓ El donatario no podrá ser titular de otra vivienda, salvo que sea la que compartía con la persona agresora.
- ✓ La donación deberá formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la vivienda o, en su caso, al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito.

BENEFICIOS FISCALES DANA

- **Decreto Ley 12/2024**, de 12 de noviembre, del Consell, de medidas fiscales de apoyo a las personas afectadas por las inundaciones producidas por la DANA de octubre de 2024 (DL 12/2024).
 - Publicado en el **DOGV bis de 12/11/24**
 - En **vigor** desde el **13/11/2024**
 - **Ámbito territorial de aplicación:** la totalidad o, cuando así se especifique, la parte del término municipal de los municipios incluidos en el Acuerdo del Consell, de fecha 4 de noviembre de 2024, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños producidos por el temporal iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

BENEFICIOS FISCALES DANA

I.- Bonificación del 50 por cien en favor de las adquisiciones mortis causa efectuadas por los parientes del causante pertenecientes al grupo III de parentesco, cuando el causante hubiese fallecido como consecuencia directa del temporal.

- Aplicable sobre la parte de la cuota tributaria del ISD que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo.

BENEFICIOS FISCALES DANA

- **Parientes pertenecientes al grupo III de parentesco:**
 - Colaterales de segundo grado consanguíneos: hermanos.
 - Colaterales de segundo grado por afinidad: cuñados.
 - Colaterales de tercer grado consanguíneos: tíos respecto a sobrinos y viceversa.
 - Colaterales de tercer grado por afinidad: sobrinos y tíos del cónyuge (si son hermanos de los progenitores del cónyuge).
 - Ascendientes por afinidad: padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos del cónyuge.
 - Descendientes por afinidad: cónyuge del hijo y nietos, biznietos y tataranietos del cónyuge.

BENEFICIOS FISCALES DANA

- **II.- Reducción del 100 por cien de la base imponible del impuesto a las adquisiciones lucrativas inter vivos** realizadas desde el 29 de octubre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025, **en favor de personas que destinen los bienes y derechos recibidos a reparar o reponer aquellos de los que fueran titulares dañados por el temporal.**
 - También resultará de aplicación a las adquisiciones lucrativas realizadas desde el 29 de octubre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2026 cuando tengan por objeto la adquisición de otra vivienda habitual del donatario en el supuesto de que la anterior no pudiera ser utilizada por resultar gravemente dañada.

BENEFICIOS FISCALES DANA

- **Requisitos de la reducción:**

- **La base máxima de la reducción** para un mismo contribuyente, sea a través de una o varias donaciones, o de uno o varios donantes, no podrá exceder de los **150.000 euros**.
- Los bienes o derechos recibidos deberán destinarse a las **finalidades** indicadas en el plazo máximo de **12 meses desde la adquisición**.
- La adquisición deberá efectuarse en **documento público**, o formalizarse de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto, en aquellos supuestos en que el valor de lo donado, en la misma o distintas entregas entre el mismo donante y donatario, **exceda de 4.000 euros**. Asimismo, en dicho documento deberá justificarse la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.
- En el documento en que se formalice la donación se hará constar de manera expresa que la misma se destina por parte del donatario, exclusivamente, para las **finalidades** indicadas.
- La **entrega de los importes dinerarios** deberá realizarse mediante transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

BENEFICIOS FISCALES DANA

- **III.- Reducción del 100 por cien de la base imponible del impuesto a las adquisiciones lucrativas inter vivos realizadas desde el 29 de octubre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025, para la adquisición de bienes afectos al ejercicio de la actividad de una empresa individual o negocio profesional con el fin de paliar los daños materiales causados por el temporal.**

BENEFICIOS FISCALES DANA

- **Requisitos de la reducción:**

- **La base máxima de la reducción** para un mismo contribuyente, sea a través de una o varias donaciones, o de uno o varios donantes, no podrá exceder de los **250.000 euros**.
- Los bienes o derechos recibidos deberán destinarse a las finalidades indicadas en el plazo máximo de **12 meses**.
- La adquisición deberá efectuarse en **documento público**, o formalizarse de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto, en aquellos supuestos en que el valor de lo donado, en la misma o distintas entregas entre el mismo donante y donatario, **exceda de 4.000 euros**. Asimismo, en dicho documento deberá justificarse la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.
- En el documento que formalice la donación se hará constar de manera expresa que lo donado se destina, exclusivamente, para las **finalidades** indicadas.
- La **entrega de los importes dinerarios** deberá realizarse mediante transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

TARIFA DEL IMPUESTO

- **TARIFA DEL IMPUESTO (art. 11 Ley 13/1997).**

La cuota íntegra se obtendrá aplicando a la base liquidable la siguiente escala:

Base liquidable (hasta €)	Cuota liquidable (€)	Resto base liquidable (hasta €)	Tipo aplicable (%)
0	0	7.993,46	7'65
7.993,46	611,50	7.668,91	8'50
15.662,38	1.263,36	7.831,19	9'35
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10'20
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11'05
39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90
46.987,13	4.591,61	7.831,19	12'75
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13'60
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14'45
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15'30
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16'15
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18'70
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21'25
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25'50
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29'75
781.916,75	195.382,76	En adelante	34'00

CUOTA TRIBUTARIA

- **CUOTA TRIBUTARIA (art. 12 Ley 13/1997).**

La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda de entre los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20 de la Ley del ISD:

tabla de grupos

Patrimonio preexistente del adquirente (en euros)	Grupo			
	I <i>(adquirentes descendientes y adoptados menores de 21 años)</i>	II <i>(adquirentes descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuge, ascendientes y adoptantes)</i>	III <i>(adquirentes colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad)</i>	IV <i>(adquirentes colaterales de cuarto grado y grados más distantes, y extraños)</i>
0 a 390.657,88		1,00	1,5882	2,00
390.657,88 a 1.965.309,58		1,05	1,6676	2,10
1.965.309,58 a 3.936.629,28		1,1	1,7471	2,20
Más de 3.936.629,28		1,2	1,9059	2,40

MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/1997

- **Ley 6/2023, de 22 de noviembre, de modificación de la Ley 13/1997, en cuanto al impuesto de sucesiones y donaciones (DOGV de 23/11/2023)**
 - **Objetivo de la norma:** reducir la carga tributaria derivada de adquisiciones *mortis causa* (herencias) e *inter vivos* (donaciones) entre familiares próximos
 - **Efectos retroactivos de la norma:** resulta de aplicación a los hechos imponibles devengados a partir del día **28 de mayo de 2023**

MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/1997

- **Modificación de los apartados 1 y 2 del art. 10 bis de la Ley 13/1997 (reducciones en transmisiones *inter vivos*):**
 - ✓ Normativa anterior a la modificación: la ley preveía una reducción en la base imponible por parentesco con el transmitente de 100.000 euros, con carácter general, pudiendo llegar a los 156.000 euros cuando el adquirente fuera hijo, adoptado o nieto menor de 21 años, siempre que, entre otros requisitos, el patrimonio preexistente del donatario no superase los 600.000 euros.
 - ✓ Normativa en vigor: se simplifica la anterior regulación de la referida reducción, introduciendo las siguientes modificaciones:
 - Se suprime el requisito de que el donatario tenga un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros
 - Se incorpora como beneficiario de la reducción al cónyuge del donante
 - Se recoge la posibilidad de que la reducción sea aplicada a las donaciones efectuadas directamente entre abuelos y nietos (y viceversa) sin condicionarla a que previamente haya fallecido la persona que une a ambos
 - Se suprimen las cláusulas anti elusión referidas a las transmisiones efectuadas en los diez años inmediatamente anteriores

MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/1997

- **Modificación del apartado I del art. 12 bis de la Ley 13/1997 (bonificaciones en la cuota):**
 - ✓ Normativa anterior a la modificación: únicamente para las transmisiones mortis causa (no existía para las transmisiones inter vivos) la bonificación de la cuota tributaria era, con carácter general, del **50%**, salvo que se tratase de descendientes y adoptados menores de 21 años o de personas con determinado grado de discapacidad física, sensorial o psíquica, supuestos en los que alcanzaba el **75%**.
 - ✓ Normativa en vigor: la bonificación de la cuota tributaria es del **99%** en:
 - las adquisiciones *mortis causa* y percepciones de cantidades obtenidas por los beneficiarios de seguros de vida que se añadan al caudal hereditario efectuadas por parientes del causante pertenecientes a los grupos I y II del art. 20.2 a) Ley del ISD.
 - las adquisiciones *inter vivos* celebradas en favor del cónyuge, padres, adoptantes, hijos, adoptados, nietos y abuelos del donante.
 - las adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* en favor de personas, sin parentesco con el donante, con determinado grado de discapacidad física, sensorial o psíquica.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/1997

■ Cuadro comparativo: bonificaciones en la cuota por adquisiciones *mortis causa*

Beneficiarios	Normativa anterior a la modificación	Normativa posterior a la modificación
Descendientes o adoptados menores de 21 años (grupo I)	75%	99%
Descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes o adoptantes	50%	99%
Personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, o personas con discapacidad psíquica con un grado de discapacidad igual o superior al 33%	75%	99%

MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/1997

■ Cuadro comparativo: bonificaciones en la cuota por adquisiciones *inter vivos*

Beneficiarios	Normativa anterior a la modificación	Normativa posterior a la modificación
Cónyuge, padres, adoptantes, hijos, adoptados, nietos y abuelos del donante	No existe	99%
Personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, o personas con discapacidad psíquica con un grado de discapacidad igual o superior al 33%	No existe	99%

ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

■ MODALIDAD SUCESIONES:

Valor real de los bienes y derechos del causante

+ Presunciones (art. 11 LISD)

+ Ajuar doméstico (art. 15 LISD)

MASA HEREDITARIA BRUTA

- Cargas deducibles (art. 12 LISD)

- Deudas deducibles (art. 13 LISD)

- Gastos deducibles (art. 14 LISD)

MASA HEREDITARIA NETA = BASE IMPONIBLE PREVIA

+ Pólizas de seguro

BASE IMPONIBLE

- Reducciones aplicables a la BI (art. 20 LISD y art. 10 Ley 13/1997)

BASE LIQUIDABLE

x Tarifa del impuesto

CUOTA ÍNTEGRA

x Coeficiente multiplicador

CUOTA TRIBUTARIA

- Deducciones y bonificaciones

CUOTA A INGRESAR

ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

■ MODALIDAD DONACIONES:

Valor real de los bienes y derechos donados

- Cargas deducibles (art. 16 LISD)
- Deudas deducibles (art. 17 LISD)

VALOR NETO DE LA DONACIÓN = BASE IMPONIBLE

- Reducciones aplicables a la BI (art. 20 LISD y art. 10 bis Ley 13/1997)

BASE LIQUIDABLE

x Tarifa del impuesto

CUOTA ÍNTEGRA

x Coeficiente multiplicador

CUOTA TRIBUTARIA

- Deducciones y bonificaciones

CUOTA A INGRESAR

OTRAS CUESTIONES DEL IMPUESTO

■ **DEVENGO.**

- En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida → el día del fallecimiento del causante o del asegurado, o cuando adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente
- En las transmisiones lucrativas «inter vivos» → el día en que se cause o celebre el acto o contrato

■ **PRESCRIPCIÓN.**

- Remisión a la regulación de la prescripción dada en la Ley General Tributaria

Especialidad: escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros → el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.

■ **NORMAS ESPECIALES DE VALORACIÓN.**

- Usufructo y otras instituciones
- Partición y excesos de adjudicación
- Repudiación y renuncia a la herencia
- Donaciones especiales
- Acumulación de donaciones y contratos y pactos sucesorios

OBLIGACIONES FORMALES Y GESTIÓN DEL IMPUESTO

- Régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en la C.Valenciana, comprensiva de los hechos imposables en los que el rendimiento del impuesto se considere producido en el territorio de dicha Comunitat.
- Los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ISD no se admitirán ni surtirán efecto en oficinas o registros públicos sin que conste la presentación del documento ante los órganos competentes para su liquidación, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Administración.
- Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar que se practique una liquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos análogos. Tendrán la consideración de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

OBLIGACIONES FORMALES Y GESTIÓN DEL IMPUESTO

■ PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

- ✓ En las adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida → **6 meses**, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de su fallecimiento.
- ✓ En las consolidaciones del dominio en el nudo propietario por fallecimiento del usufructuario → **6 meses**, a contar desde el día del fallecimiento del usufructuario o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.
- ✓ Demás supuestos → **1 mes**, contado desde el día en que se cause el acto o contrato.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, se deberá presentar la autoliquidación correspondiente en el plazo de un mes contado desde el día en que se hubiera producido el incumplimiento. La regularización que se practique incluirá la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, así como los intereses de demora.

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

- Norma general → remisión al Reglamento General de Recaudación
- Aplazamiento y fraccionamiento por las oficinas de gestión
 - ✓ aplazamiento, por término de hasta un año, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no exista inventariado efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago. Implicará la obligación de abonar el interés de demora correspondiente.
 - ✓ fraccionamiento de pago, en cinco anualidades como máximo, siempre que se garantice el pago.
 - ✓ aplazamiento hasta que fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión.
- Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento

Liquidaciones giradas como consecuencia de:

 - ✓ la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada
 - ✓ la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento
 - ✓ seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta

IMPACTO ECONÓMICO DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN EL ISD

■ MODALIDAD, SUCESIONES:

Se presupuesta un impacto económico del sector de cerca de 13 millones de euros para las herencias declaradas en el ejercicio 2024 en base a beneficios fiscales:

CONCEPTO	Beneficiarios 2023	Estimación repercusión en cuota (€) 2023	Beneficiarios 2024	Estimación repercusión en cuota (€) 2024	Impacto (€)
EXPLOTACIONES AGRARIAS (ESTATAL)	39	30.451	53	96.165	65.714
EMPRESA INDIVIDUAL AGRARIA (AUTONÓMICA)	296	320.903	214	570.351	249.448
EMPRESA INDIVIDUAL O NEGOCIO PROFESIONAL (ESTATAL)	165	2.134.067	81	2.757.342	623.275
EMPRESA INDIVIDUAL O NEGOCIO PROFESIONAL (AUTONÓMICA)	257	6.078.661	324	6.982.261	903.600
PARTICIPACIONES EN ENTIDADES (ESTATAL)	208	8.222.793	106	10.995.889	2.773.096
PARTICIPACIONES EN ENTIDADES (AUTONÓMICA)	649	8.909.705	570	17.213.403	8.303.698
TOTALES	1.614	25.696.580	1.348	38.615.411	12.918.831

- ❖ A estas reducciones deben agregarse otras bonificaciones que indirectamente puedan afectar a la actividad económica, como las de parentesco (200 millones de impacto en 2024).
- ❖ Se calcula un impacto total de 524 millones de euros de los diferentes beneficios fiscales, tanto los derivados de la normativa estatal como de la autonómica.

IMPACTO ECONÓMICO DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN EL ISD

MODALIDAD, SUCESIONES:

CONCEPTO	Beneficiarios 2025	Estimación Repercusión en cuota (€) 2025
REDUCCIONES EN BASE IMPONIBLE	197.716	383.621.621
GRADO DE PARENTESCO ESTATAL	20.429	11.781.578
GRADO DE PARENTESCO AUTONOMICA	145.520	249.184.953
Imputación a parte estatal de Reducción Grado Parentesco autonómica		39.745.000
Imputación a parte autonómica de Reducción Grado Parentesco autonómica		209.439.953
DISCAPACITADOS	3.896	24.272.565
Imputación a parte estatal de Reducción Discapacidad		7.281.770
Imputación a parte autonómica de Reducción Discapacidad		16.990.796
CONTRATOS DE SEGURO	9.097	1.173.419
VIVIENDA HABITUAL (ESTATAL)	696	507.235
VIVIENDA HABITUAL (autonómica)	16.940	14.372.687
Imputación a parte autonómica		11.747.896
Imputación a parte estatal		2.624.791
EXPLOTACIONES AGRARIAS (ESTATAL)	31	123.176
EMPRESA INDIVIDUAL AGRARIA (AUTONÓMICA)	127	370.340
EMPRESA INDIVIDUAL O NEGOCIO PROFESIONAL (ESTATAL)	94	3.352.796
EMPRESA INDIVIDUAL O NEGOCIO PROFESIONAL (AUTONÓMICA)	223	6.046.583
PARTICIPACIONES EN ENTIDADES (ESTATAL)	78	21.195.097
PARTICIPACIONES EN ENTIDADES (AUTONÓMICA)	556	51.041.489
BIENES PATRIMONIO HISTÓRICO (ESTATAL)	17	159.500
BIENES PATRIMONIO HISTÓRICO (AUTONÓMICA)	13	40.203
BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES EN LA CUOTA	62.826	603.130.206
BONIFICACIÓN POR PARENTESCO	31.675	598.790.868
BONIFICACIÓN POR DISCAPACIDAD	31.151	4.339.338
TOTAL	260.543	986.751.827
CONCEPTO	Beneficiarios	Estimación Repercusión en cuota (€)
ESTABLECIDOS POR NORMATIVA ESTATAL	34.338	87.944.361
ESTABLECIDOS POR NORMATIVA AUTONOMICA	226.205	898.807.466

IMPACTO ECONÓMICO DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN EL ISD

MODALIDAD, DONACIONES:

CONCEPTO	Nº beneficiarios	Estimación Repercusión en cuota (€)
REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE	55.140	194.898.605
GRADO DE PARENTESCO	53.897	151.875.655
DISCAPACITADOS	615	3.156.759
EXPLOTACIÓN AGRARIA (ESTATAL)	13	79.949
EMPRESA INDIVIDUAL AGRARIA (AUTONÓMICA)	10	67.370
NEGOCIOS Y PARTICIPACIONES (ESTATAL)	144	21.455.516
EMPRESA INDIVIDUAL O NEGOCIO PROFESIONAL (AUTONÓMICA)	140	3.463.828
PARTICIPACIONES EN ENTIDADES (AUTONÓMICA)	298	14.761.442
PATRIMONIO HISTÓRICO (ESTATAL)	24	38.087
BONIFICACIONES EN LA CUOTA	8.306	291.167.093
BONIFICACIÓN POR PARENTESCO	8.288	289.506.031
BONIFICACIÓN POR DISCAPACIDAD	18	1.661.062
TOTAL	63.446	486.065.698

CONCEPTO	Beneficiarios	Estimación Repercusión en cuota (€)
ESTABLECIDOS POR NORMATIVA ESTATAL	180	21.573.551
ESTABLECIDOS POR NORMATIVA AUTONOMICA	63.266	464.492.146
	63.446	486.065.698

IMPACTO ECONÓMICO DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN EL ISD

■ MODALIDAD, DONACIONES:

En cuanto a las donaciones, el impacto calculado es mucho menor:

CONCEPTO	Beneficiarios 2023	Estimación repercusión en cuota (€) 2023	Beneficiarios 2024	Estimación repercusión en cuota (€) 2024	Impacto (€)
EXPLOTACIONES AGRARIAS (ESTATAL)	31	2.866	29	3.001	135
EMPRESA INDIVIDUAL AGRARIA (AUTONÓMICA)	10	4.980	15	5.076	96
NEGOCIO Y PARTICIPACIONES (ESTATAL)	55	400.038	137	1.273.158	873.120
EMPRESA INDIVIDUAL O NEGOCIO PROFESIONAL (AUTONÓMICA)	479	2.454.758	148	706.016	- 1.748.742
PARTICIPACIONES EN ENTIDADES (AUTONÓMICA)	188	1.265.698	158	2.175.172	909.474
TOTALES	763	4.128.340	487	4.162.423	34.083

- ❖ A estas reducciones deben agregarse otras bonificaciones que indirectamente puedan afectar a la actividad económica, como las de parentesco (200 millones de impacto en 2024).

EVOLUCIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE ISD EN LA C.VALENCIANA

SEGUIMIENTO DE LOS BENEFICIOS FISCALES AUTONÓMICOS EN EL ISD EN LOS ÚLTIMOS AÑOS.

- ❖ Decreto-ley 4/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes para la reducción del déficit público y la lucha contra el fraude fiscal en la Comunitat Valenciana, así como otras medidas en materia de ordenación del juego:

I. Se incrementan las reducciones por parentesco que hasta el momento estaban en vigor, para el caso de adquisiciones mortis causa:

Reducciones por parentesco	HI devengados antes de la entrada en vigor del Decreto Ley	HI devengados a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley
GRUPO II: cónyuges, descendientes o adoptados de 21 o más años de edad, o ascendientes o adoptantes del causante	40.000 €	100.000 €
GRUPO I: descendientes o adoptados menores de 21 años	40.000 €, más 8.000 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. Límite: 96.000 €	100.000 €, más 8.000 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. Límite: 156.000 €

II. Se establece una nueva reducción autonómica por la adquisición de vivienda habitual del causante, para el caso de adquisiciones mortis causa:

Reducción por vivienda habitual del causante	HI devengados antes de la entrada en vigor del Decreto Ley	HI devengados a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley
Importe	95%. Límite: 122.606,47 € (deducción estatal)	95%. Límite: 150.000 € (deducción autonómica que sustituye a la estatal)
Ámbito subjetivo	Cónyuge, ascendientes o descendientes, o colateral > 65 años que hubiese convivido los dos años anteriores al fallecimiento.	Cónyuge, ascendientes o descendientes, o colateral > 65 años que hubiese convivido los dos años anteriores al fallecimiento.
Plazo mantenimiento adquisición por heredero	10 años	5 años

EVOLUCIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE ISD EN LA C.VALENCIANA

SEGUIMIENTO DE LOS BENEFICIOS FISCALES AUTONÓMICOS EN EL ISD EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.

- ❖ Decreto-ley 4/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes para la reducción del déficit público y la lucha contra el fraude fiscal en la Comunitat Valenciana, así como otras medidas en materia de ordenación del juego:

III. Se incrementan las reducciones por parentesco que hasta el momento estaban en vigor, para el caso de adquisiciones inter vivos:

Reducciones por parentesco	HI devengados antes de la entrada en vigor del Decreto Ley	HI devengados a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley
Hijos o adoptados de edad ≥ 21 años, o padres o adoptantes del donante	40.000 €	100.000 €
Descendientes o adoptados de edad < 21 años	40.000€, más 8.000€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. Límite: 96.000 €	100.000€, más 8.000€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. Límite: 156.000 €
En determinados casos de premoriencia de los padres, cuando los adquirentes sean nietos o abuelos del donante	40.000€, más, en su caso, 8.000€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. Límite: 96.000 €	100.000€, más, en su caso, 8.000 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. Límite: 156.000 €

EVOLUCIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE ISD EN LA C.VALENCIANA

SEGUIMIENTO DE LOS BENEFICIOS FISCALES AUTONÓMICOS EN EL ISD EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.

- ❖ Decreto-ley 4/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes para la reducción del déficit público y la lucha contra el fraude fiscal en la Comunitat Valenciana, así como otras medidas en materia de ordenación del juego:

IV. Se reducen las bonificaciones en la cuota que hasta el momento estaban en vigor, que pasan del 99 al 75%:

Bonificaciones	HI devengados antes de la entrada en vigor del Decreto Ley	HI devengados a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley
Mortis causa por parentesco y discapacidad	99%	75%
Inter vivos por parentesco	99% (límite: 420.000 €)	75% (límite: 150.000 €)
Inter vivos por discapacidad	99%	75%

EVOLUCIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE ISD EN LA C.VALENCIANA

SEGUIMIENTO DE LOS BENEFICIOS FISCALES AUTONÓMICOS EN EL ISD EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.

- ❖ Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat:

Se suprime el requisito de la residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo para la aplicación de la reducción autonómica por parentesco en las adquisiciones inter vivos y para la aplicación de las bonificaciones autonómicas por parentesco en las adquisiciones mortis causa e inter vivos sujetas al impuesto.

- ❖ Ley 9/2014, de 29 de diciembre, de impulso de la actividad y del mecenazgo cultural en la Comunitat Valenciana:

- I. Se incrementan los porcentajes de reducción en los supuestos de transmisión mortis causa del patrimonio cultural valenciano, pasando del 50% al 75%, y del 25% al 50%, para cesiones de más de 10 ó 5 años, respectivamente.
- II. Se crea una reducción de hasta 1.000 euros para los supuestos de transmisión de importes dinerarios destinadas al desarrollo de una actividad empresarial o profesional en el ámbito de la cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición, la investigación o en el ámbito social.

EVOLUCIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE ISD EN LA C.VALENCIANA

SEGUIMIENTO DE LOS BENEFICIOS FISCALES AUTONÓMICOS EN EL ISD EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.

- ❖ Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat:
 - I. Se modifican las reducciones por transmisión mortis causa e inter vivos de empresa individual agrícola, de empresa individual o negocio profesional y de participaciones del transmitente, limitando los beneficios fiscales a las empresas de reducida dimensión.
 - II. Se elimina la prelación personal en la aplicación de las reducciones mortis causa.
 - III. Se modifica el límite de patrimonio preexistente de los donatarios, reduciendo su importe de 2.000.000 euros a 600.000 euros para el caso de la reducción por parentesco en la modalidad inter vivos.
 - IV. Se suprime la bonificación de la cuota tributaria en la modalidad de Donaciones, y se limita al 50% (*anteriormente, 75%*) para el grupo de parentesco II en la modalidad de Sucesiones.
 - V. Se realiza la asimilación legal a los cónyuges de los miembros de parejas de hecho debidamente inscritos en el Registro autonómico de parejas de hecho.

EVOLUCIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE ISD EN LA C.VALENCIANA

SEGUIMIENTO DE LOS BENEFICIOS FISCALES AUTONÓMICOS EN EL ISD EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.

- ❖ Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat:

Se eleva del 95% al 99% el porcentaje de reducción aplicable a las transmisiones lucrativas mortis causa o inter vivos de empresas individuales agrarias, empresas o negocios profesionales ejercidos por personas físicas, o participaciones en entidades que desarrollan una actividad económica.

- ❖ Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021:

- I. Incremento de la reducción en adquisiciones lucrativas *inter vivos* por transmisión de empresa individual agrícola a favor de hijos o adoptados (o cuando no existan, de padres o adoptantes) del donante.

La reducción pasa del 95% al 99% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida, cuando se cumplan los requisitos exigidos por la Ley.

- II. Creación de una nueva reducción en adquisiciones lucrativas *inter vivos*, por donaciones de dinero realizadas a favor de mujeres víctimas de violencia de género con la finalidad de adquirir una vivienda habitual situada en la Comunitat Valenciana.

Reducción del 95% sobre el importe de lo donado siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley. La base máxima de la reducción no puede superar los 60.000 € por contribuyente, sea en una donación o en donaciones sucesivas.

3.- Actualidad jurisprudencial

4.- Observaciones y sugerencias

GRACIAS POR VUESTRA ATENCIÓN

Sonia Díaz Español

diaz_son@gva.es

618077439

961271096



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria Hacienda, Economía y
Administración Pública



**Agència Tributària
Valenciana**